



Recurso de apelación interpuesto por el señor José Darío Hernández Jiménez contra la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 415 -2017-SUCAMEC

Lima, 19 MAY 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 24 de abril de 2017 por el señor José Darío Hernández Jiménez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017, el Dictamen Legal N° 186-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600302006 de fecha 1 de setiembre de 2016, el señor José Darío Hernández Jiménez (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la “renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal – Procedimiento Simplificado”;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10769-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado, disponiendo el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10769-2016-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017, resolvió desestimar el citado recurso impugnativo y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondientes, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 24 de abril de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 31 de marzo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



C. Verástegui

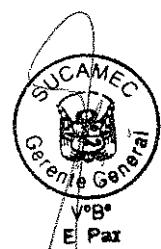
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...al respecto debo señalar que ambos procesos judiciales que señala dicho informe [Informe N° 135-2017-SUCAMEC-GAMAC-DFT-EL de fecha 24-03-2017], se me siguió en el Juzgado Penal Especializado Tributario y Aduanero, el mismo que fue desactivada hace más de veinte (20) años aproximadamente, y este proceso concluyó con el Archivamiento de la denuncia interpuesta en mi contra; y, con respecto al proceso penal que señala se me siguió en el 6° Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Lima, este culminó hace más de quince (15) años, con el Archivamiento de la denuncia incoada en mi contra."* [sic]. Adicionalmente a ello, indica que *"...vuestro Despacho no ha meritado debidamente el Certificado de Antecedentes Judiciales que obra en autos, en la cual informa que NO REGISTRO ANTECEDENTES JUDICIALES; asimismo, por el tiempo transcurrido dichos procesos han prescrito o caducado el derecho de acción, antecedentes históricos que debió ser cancelada por los órganos jurisdiccionales en su [oportunidad], al haberme absuelto de los cargos incoados..."* [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la GAMAC sustentó su decisión, de acuerdo a lo siguiente: *"...al realizar la consulta en el Módulo de Solicitud de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se detectó que el señor José Darío Hernández Jiménez registra Antecedentes Penales Históricos..."*, conforme se colige de la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado José Darío Hernández Jiménez registra antecedente histórico de condena por delito doloso en el Juzgado Penal Especializado en Delito Tributario y Aduanero de Lima y en el 6° Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima (Canceladas por el 10° Juzgado Penal de Lima y 7° Juzgado Penal de Lima), según se colige del Oficio N° 75812-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, asimismo, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."*, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC."*; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;





Resolución de Superintendencia

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC desestimó el recurso impugnativo presentado por el administrado y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondientes, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 186-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el



Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Darío Hernández Jiménez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

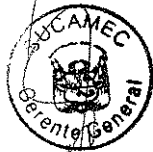
Artículo 2.- Cumplir con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 01320-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



N°B°
C. Verástegui



N°B°
E. Paz

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC